

OFICIO 220-227949 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013

REFERENCIA: RENUNCIA – SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SUCURSAL EXTRANJERA..

De manera atenta me refiero a su consulta a través de la que solicita orientación frente al registro en Cámara de Comercio de la renuncia al cargo de suplente del representante legal de una sucursal extranjera.

Frente a los cuestionamientos efectuados, es preciso señalar que la respuesta habrá de darse en sentido abstracto, por lo que se dará respuesta general a su consulta, en razón a que las preguntas efectuadas se refieren a hechos concretos que en caso de ser reales habrán de ventilarse ante la justicia ordinaria.

1. Renuncia del Representante Legal.

Al respecto es importante traer a colación la sentencia C -621 de 2003 de la Corte Constitucional, que sobre el particular determinó que, si bien el artículo 442 del Código de Comercio, determina que quien aparezca como representante legal de una compañía conforme el Registro Mercantil conserva tal designación hasta tanto sea remplazado; y, de llegar a presentarse situaciones ajenas a su voluntad que les imposibilite presentar renuncia al cargo ante los órganos societarios respectivos o que los mismos injustificadamente no permitan su desvinculación, al administrador o al revisor fiscal les asiste el derecho no sólo de desatenderse de sus obligaciones derivadas de la cesación en sus funciones, sino que igualmente le asiste el derecho para que a partir de allí, las actuaciones de la compañía no los vinculen.

Para llegar a tal conclusión, la Corte efectuó una aplicación analógica a las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1965, según el cual el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, pero el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el empleador lo reemplace.

Así las cosas, en dicha jurisprudencia se previó el mecanismo con el que cuentan el representante legal de una compañía para desvincularse de su cargo cuando, por causas ajenas a su voluntad no les resulta posible instrumentar la renuncia presentada ante el órgano societario correspondiente. Es así como se lee del texto de la aludida sentencia:

“...Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar en primer lugar, la previsiones contenidas en los estatutos sociales (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual deben proveerse el reemplazo del representante legal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal...” (Subrayado y destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, se tiene que una vez vencido el aludido término de treinta días, que inicia a correr el mismo día de la inscripción de la renuncia del representante legal ante el Registro Mercantil y a pesar de que el órgano societario correspondiente no hubiere procedido a inscribir su reemplazo ante dicha autoridad registral, además de cesar cualquier responsabilidad de éste en relación con la condición respecto de la cual renunció, también cesa para él cualquier facultad que se derive de la misma, es decir, no podrá continuar anunciándose como representante legal de la compañía de la cual se desvinculó.

2. Representante Legal suplente

Finalmente y frente a la condición señalada de representante legal suplente, es de manifestar que, la importancia de la representación legal reviste tal trascendencia, que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en algún momento de su vida social, como cuando se da el caso de la falta temporal o absoluta del principal, caso en el cual es reemplazado por quien figure como suplente.

El significado de la palabra SUPLENCIA, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es “acción y efecto de suplir una persona a otra y también el tiempo que dure esta acción”. Por tanto, para que el representante legal suplente pueda desempeñar válidamente las funciones, debe necesariamente darse la ausencia del principal, entendida aquella no como separación material

momentánea, sino la imposibilidad de desempeñar por este último las funciones que le corresponden.

Por consiguiente, una vez aceptada la renuncia por el órgano que efectuó el nombramiento, el cargo queda vacante, de tal manera que quien lo ostentaba debe apartarse del ejercicio del mismo y mal puede entenderse que esté habilitado para desempeñarse como tal, sin que medie la correspondiente decisión por parte del órgano social competente, a través de su reelección, y el consiguiente registro de su nombramiento en la Cámara de Comercio del domicilio social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Comercio

En los anteriores términos ha sido resuelta su consulta, no sin antes manifestarle que la misma fue tramitada dentro del plazo legal y con los efectos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.